

LA EVOLUCIÓN COMPETENCIAL DE LOS TRIBUNALES POPULARES DE LA II REPÚBLICA

COMPETENCE EVOLUTION OF THE II SPANISH REPUBLIC JURY COURTS

Enrique Roldán Cañizares

Universidad de Sevilla.

enrolcan@gmail.com

Recibido: septiembre de 2014

Aceptado: noviembre de 2014

Palabras Clave: II República española, guerra civil, Tribunales Populares, Evolución competencial
Keywords: Spanish II Republic, Civil War, Jury Courts, Competence Evolution.

Resumen: El presente artículo trata de analizar la evolución competencial que sufrieron los Tribunales Especiales creados por la II República tras el estallido de la guerra civil española. El golpe de estado supuso el desmoronamiento de la estructura estatal y esto desembocó en la creación de una nueva administración de justicia. Ésta buscaba aunar los deseos de las masas populares, que con su empeño habían contenido el triunfo del golpe de estado, y un cierto nivel de institucionalización y sujeción a leyes, que se hacía fundamental para dotar de estabilidad y seguridad jurídica a la nueva estructura judicial.

Abstract: The aim of this article is to analyze the competence evolution of the Jury Courts created by the Spanish II Republic after the breakout of the Spanish Civil War. The coup d'état meant the collapse of the state structure, which lead to the creation of a new kind of judicial system. It seeked to join the people wishes and a certain level of institutionalization in order to bring stability and legal certainty to the new judicial structure.

1. Introducción

El golpe de Estado del 18 de julio de 1936 produjo un desmoronamiento de la estructura estatal sin precedentes en la historia española reciente. Este vacío dejado por el Estado fue ocupado por las milicias que se habían encargado de frenar el golpe de estado en las ciudades que seguían configurando el mapa republicano español, mientras que el aparato estatal se afanaba en mantener la autoridad estableciendo relaciones con países del entorno de los que esperaba ayuda y tratando de implementar la poca capacidad de disposición que le quedaba sobre la parte remanente del ejército que no

se había unido al bando golpista.¹ De este modo, las noticias llegadas de los territorios tomados por los rebeldes, así como las ansias de revancha, dieron lugar a las “checas” y a los “paseos”, en base a los cuales los milicianos que dominaban las distintas ciudades y pueblos de la zona republicana se tomaban la justicia por su mano, ante la ausencia de un poder central que monopolizase el ejercicio de la justicia en el territorio bajo su control.

Se desarrolló de este modo una justicia revolucionaria que vendría a regir el destino judicial de la España republicana hasta el momento en el que el gobierno central retomase las prerrogativas judiciales que le correspondían. Es de entender que, al tratarse de una justicia desempeñada por los milicianos, se encuentren diferencias de configuración y aplicación judicial revolucionaria a lo largo y ancho del territorio republicano, siendo de especial relevancia los casos de Cataluña y País Vasco, que por razones radicalmente opuestas, se erigieron como dos enclaves peculiares dentro de la dinámica jurisdiccional republicana.

Con posterioridad, una vez que el gobierno de la II República retomó parte del control sobre los engranajes estatales, fueron creados los conocidos como Tribunales Especiales (aunque a la postre recibirían el nombre de Tribunales Populares), que en un intento de aunar la justicia popular y revolucionaria que se había extendido por el territorio republicano de una parte y la legalidad y la sujeción a las instituciones democráticas republicanas de otra, rigieron la administración de justicia durante la guerra.

Sin embargo, es necesario hacer una aclaración, ya que una gran cantidad de tribunales de carácter popular fueron creados

1. Ángel Viñas, *El escudo de la República*, Barcelona, Crítica, 2007, p. 28 – 29.

durante la guerra. El Tribunal Especial de Responsabilidades Civiles, los Jurados de Guardia o los Jurados de Urgencia, todos con una impronta popular, formaron parte del entramado judicial de la II República durante el desarrollo de la contienda. Sin embargo, a lo largo del estudio, nos vamos a centrar en el primer Tribunal Popular que fue creado y que como hemos aclarado en el párrafo anterior, recibió el nombre de Tribunal Especial. El alcance y la competencia de estos tribunales no fueron una constante. Por el contrario, sufrieron una variación competencial a lo largo del conflicto como consecuencia del desarrollo del mismo. Por lo tanto, analizar el desarrollo y la evolución de dichos tribunales, así como de sus competencias, será el objeto de este artículo.

2. Desmoronamiento de las estructuras estatales

Como hemos introducido anteriormente, es ampliamente conocido que el golpe de estado de julio de 1936 desintegró por completo la estructura estatal republicana. Los engranajes de poder se desmoronaron como consecuencia del golpe, lo cual supuso que el descontrol se extendiese por los territorios leales a la República. Como consecuencia del golpe, el gobierno republicano no desapareció como tal, pues oficialmente siguió existiendo, sin embargo, su autoridad era nula. Tal y como apunta Glicerio Sánchez Recio, “podría decirse que ésta (la autoridad del gobierno republicano) no llegaba más allá de las tapas del diario oficial en el que se publicaban sus disposiciones”². Como no podía ser de

2. Glicerio Sánchez, *El control político de la retaguardia republicana durante la guerra Civil. Los tribunales populares de justicia*, Espacio, Tiempo y

otra manera, la administración de justicia también se vio arrollada como consecuencia del golpe de estado, y siguiendo al que fuese fiscal republicano del Tribunal Supremo, José Luis Galbe LosHuertos³, podemos decir que “la justicia de la República sin la fuerza se convirtió en impotente”.

Ante la ausencia de autoridad estatal, todos los ámbitos del poder, fueron ocupados por las milicias que, armadas por el gobierno, se habían encargado desde el comienzo de contener el golpe, de manera que el gobierno central se vio inmerso en una doble batalla⁴. Por una parte, tenía que enfrentarse a los militares que habían llevado a cabo el golpe de estado con la consecuencia directa de dividir España en dos zonas claramente diferenciadas y enfrentadas y, por otra parte, tenía que disputarle el poder a las organizaciones revolucionarias que habían tomado el control *de facto* en los territorios que no habían caído en manos de los golpistas. Estas organizaciones buscaron hacer “su” propia revolución, desencadenando una violencia que afectó en gran manera a la imagen internacional de la República. De hecho, entre las democracias occidentales se extendió la visión, gracias a los periodistas y a los diplomáticos extranjeros, de un contexto de violencia en el que las masas revolucionarias castigaban sin piedad a miembros de la iglesia, derechistas, propietarios rurales e importantes perso-

nalidades políticas y administrativas⁵ del bienio cedista⁶.

La pérdida de poder efectivo, y el desarrollo por parte de las milicias de una justicia revolucionaria ajustada a sus propios códigos, hizo que se produjese un colapso total de la administración de justicia ordinaria que llevó a que el gobierno republicano se replantease qué medidas debían ser necesarias para retomar el control de la administración de justicia en concreto, y del aparato estatal en general⁷. Sin embargo, es necesario recalcar el hecho de que a diferencia de lo que ocurriera en la guerra de independencia americana, la revolución francesa o la revolución rusa, donde existieron milicias que se encargaron de sembrar el terror entre la población civil durante el completo desarrollo de dichos acontecimientos, la violencia revolucionaria que sufrió la II República se vio marcada por un paulatino descenso de la misma a medida que el poder gubernamental aumentó⁸.

3. Justicia revolucionaria al inicio de la guerra

El contexto creado en torno a las “checcas” y las desapariciones de ciudadanos era cada vez peor visto por parte de la población, y surgió la necesidad de constituir tribunales revolucionarios, que si

Forma, Serie V, Hª Contemporánea, t. 7, 1994, pp. 585 – 598, Universidad de Alicante, 1994, p. 585.

3. José Luis Galbe, *La justicia de la República. Memorias de un fiscal del Tribunal Supremo en 1936*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2011, p. 13.

4. Glicerio Sánchez, *La República contra los rebeldes y desafectos*, Madrid, Universidad de Alicante, 1991, p. 12.

5. Ángel Viñas, *La soledad de la República*, Barcelona, 2010, p. 180 – 181.

6. Bajo la nomenclatura de “bienio cedista” se conoce el periodo en el que gobernaron las derechas durante la II República

7. Glicerio Sánchez, “Justicia ordinaria y justicia popular durante la guerra civil” en *Justicia en guerra*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990, p. 89.

8. Ángel Viñas, *La soledad de la República*, cit., p. 182 – 183.

bien seguían sin encuadrarse dentro de la estructura de la justicia ordinaria, con el consiguiente respeto de garantías procesales, comenzaban a distanciarse de la parcialidad y la actuación desmedida de los primeros días.

De esta manera, se crearon tribunales revolucionarios a escala local y provincial, y ante la ausencia de actividad judicial ordinaria, algunas audiencias provinciales fueron ocupadas, de manera que las organizaciones revolucionarias utilizaron estas sedes como centros judiciales, donde los colegios de abogados tuvieron un papel fundamental, encargándose del control de los compañeros de profesión y de la organización de los nuevos tribunales que estaban surgiendo por todo el territorio republicano⁹.

Una gran cantidad de “comités revolucionarios de justicia”, “tribunales revolucionarios” y “comités de salud pública” surgieron por todos los rincones de la España republicana¹⁰, pero, por su significación, vamos a destacar tres de ellos. En primer lugar, nos encontramos con el Comité de Salud Pública, que, constituido en Valencia y actuando en la planta de la Audiencia Territorial, contó con miembros de los partidos y organizaciones del Frente Popular, realizó detenciones y se caracterizó, según José Rodríguez Olazábal, el que fuese presidente de la Audiencia Territorial de Valencia durante la guerra civil, por la arbitrariedad y la severidad de sus sentencias¹¹. De hecho, con base en el

poder que dicho Comité había alcanzado, muchas reticencias fueron encontradas a la postre cuando el Tribunal Popular de Valencia intentó ser instaurado, tal y como explica el propio Rodríguez Olazábal¹². En segundo lugar, es necesario nombrar el Comité Superior de Justicia de Catalunya, que al igual que el primero, ejercería una gran resistencia al posterior abandono de sus funciones. Por último, el tercero de los casos radica en Asturias. Se trató de un Tribunal Popular creado por el Consejo General de Asturias el 16 de agosto, que, por ser más tardío, mostró un mayor balance jurídico que las actuaciones que se desarrollaron en Valencia y Barcelona al inicio de la guerra. De esta forma, dicho Consejo se adelantaba al futuro decreto de Madrid que crearía los tribunales populares. Dicho Tribunal Popular que, un día después de su constitución, recibió del Comité de Guerra atribuciones resolutorias respecto de los detenidos como consecuencia de la sublevación militar, fue posteriormente institucionalizado mediante un decreto del Consejo General de Asturias, para finalmente encuadrarse dentro del contexto de Tribunales Especiales Populares que el Gobierno republicano crearía¹³.

Tras el colapso de la autoridad estatal, los milicianos se encargaron de regular la organización de las diferentes localidades catalanas, mientras que en lo que a la justicia se refiere, se produjo durante los primeros compases de la guerra lo que Víctor Alba¹⁴ denominó “Justicia por Consenso”. Ésta fue denominada así por el

9. Glicerio Sánchez, *Justicia y guerra en España: Los Tribunales Populares (1936-1939)*, cit., p. 29.

10. Glicerio Sánchez, “Justicia ordinaria y justicia popular durante la guerra civil” en *Justicia en guerra*, Alicante, Instituto de Cultura “Juan Gil – Albert” Diputación de Alicante, 1991, p. 89.

11. José Luis Rodríguez, *La administración de justicia en la guerra civil*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim – IVEI, 1996, p. 73.

12. *Ibid.*, pp. 80-84.

13. Glicerio Sánchez, “Justicia ordinaria y justicia popular durante la guerra civil” en *Justicia en guerra*, cit., pp. 89 – 90.

14. Víctor Alba, “De los Tribunales Populares al Tribunal Especial” en *Justicia en guerra*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1990, pp. 223-237.

autor con base en la ausencia de procedimientos judiciales, posibilidad de defensa por parte de los inculpados e incluso por la concurrencia de circunstancias ideológicas y personales. Es decir, era una justicia “por consenso” como consecuencia de dos factores: en primer lugar, la no concurrencia de institucionalización judicial, y en segundo lugar, la concepción generalizada de que se trataba de una justicia necesaria, ante la falta de institucionalización citada, cuya razón de ser fue la represión descontrolada a través de ejecuciones, incautaciones, requisas, etc.¹⁵

Estos intentos de construcción judicial, a pesar de suponer un avance significativo respecto de los primeros días de guerra, seguían sujetos a arbitrariedades y disturbaban mucho de ser tribunales de justicia regidos por garantías procesales. De hecho, según el testimonio de Galbe Los-Huertos¹⁶, el Comité de Salud Pública de Valencia estaba compuesto por sicarios sin escrúpulos que, bajo el pretexto de la revolución y la justicia social, buscaban el beneficio personal o incluso el cumplimiento de venganzas con base en viejas rencillas anteriores a la guerra.

4. Creación de los tribunales especiales

Tras los primeros momentos de caos y de aumento del poder de las organizaciones políticas y sindicales que habían ayudado a evitar la consumación del golpe, el gobierno central de la República comenzó a

retomar el control haciendo que el poder, que había sido sustraído de las manos del Estado, volviese a éste paulatinamente. No se trató de un cambio radical que ocurriese de la noche a la mañana, sino todo lo contrario, se produjo a medida que las disposiciones del gobierno central iban gozando de un alcance más amplio, como por ejemplo la prohibición de detenciones y de registros domiciliarios por aquellos que no estuviesen facultados para ello, y a la par que las organizaciones políticas y sindicales que dirigían las milicias que ostentaban el poder pasaron a formar parte del gobierno republicano, pues estas permitieron que las autoridades gubernamentales, en algunos lugares con más reticencias que otros, volviesen a ocupar el lugar que les correspondía.

En el ámbito judicial, una serie de medidas tales como la suspensión de procedimientos o el cese de funcionarios judiciales, fueron tomadas al inicio de la guerra con la finalidad de acabar con las irregularidades que el golpe de estado había causado en la administración de justicia.¹⁷ Sin embargo, la creación de los Tribunales Especiales mediante decreto del 23 de agosto de 1936¹⁸, que posteriormente serían renombrados como Tribunales Populares, fue el punto de partida de una serie de disposiciones gubernamentales encaminadas a construir un nuevo entramado judicial, que claramente influenciado por la justicia revolucionaria que había surgido en el territorio leal a la República y por las circunstancias de la guerra, acabaría convirtiéndose en uno de los símbolos de la República durante la guerra civil.

15. Pelai Pagès, “La Justicia revolucionària i popular a Catalunya” en *Revista internacional de la guerra civil (1936 – 1939) Ebre* 38 – Núm 2, Barcelona, 2004, p. 36.

16. José Luis Galbe, *La justicia de la república*, cit., pp. 256-257.

17. Glicerio Sánchez, *Justicia y guerra en España: Los Tribunales Populares (1936 – 1939)*, cit., 1991, p. 29.

18. Gaceta de Madrid de 24 de agosto 1936.

El 22 de agosto de 1936, se produjo un hecho que daría pie al inicio de las actuaciones gubernamentales relativas a la creación del nuevo sistema judicial que se desarrollaría durante la guerra. En dicha fecha, un gran número de milicianos asaltaron la Cárcel Modelo de Madrid, produciéndose un elevado número de muertes de políticos y militares derechistas, lo que forzó al Gobierno se viese forzado a la creación de un Tribunal que se encargase de enjuiciar a responsables de la rebelión militar¹⁹, ya que los despropósitos que sucedieron como consecuencia del poder revolucionario obligaron al gobierno republicano a tomar cartas en el asunto, pasando a la ofensiva en lo que al ajusticiamiento de los rebeldes se refería. La Cárcel Modelo, que estaba repleta de prisioneros, entre los cuales se encontraban importantes personalidades tales como el falangista Julio Ruiz de Alda, el ex ministro de la República José Martínez de Velasco o los diputados del Partido Republicano Liberal Demócrata, Melquíades Álvarez y Ramón Valdéz, vivió por lo tanto uno de los acontecimientos más oscuros de la guerra civil en la zona republicana. Consecuentemente, la respuesta del Gobierno republicano no se hizo esperar y el 23 de agosto de 1936 fue creado el primer Tribunal Especial bajo la presidencia de Mariano Gómez, que el día anterior había pasado a ostentar el cargo de presidente del Tribunal Supremo²⁰. El nuevo Tribunal, de acuerdo con José Luis Galbe LosHuertos²¹, no constituía la

19. José Luis Rodríguez, *La administración de justicia en la guerra civil*, cit., p. 35.

20. Pascual Marzal, *Una historia sin justicia. Cátedra, política y magistratura en la vida de Mariano Gómez*, Valencia, Servei de Publicacions de la Universitat de Valencia, 2009, pp. 170 - 173

21. José Luis Galbe, *La justicia de la República. Memorias de un fiscal del Tribunal Supremo en 1936*, cit., p. 196.

creación de una nueva jurisdicción, sino que venía a acelerar los procedimientos, debido al hartazgo del pueblo, que ansiaba una rápida aplicación de la justicia. Éste fue creado por el primero de muchos decretos que se encargaron de modificar su composición, alcance y competencia.

Como ya hemos apuntado, un decreto del 23 de agosto de 1936²² creó un Tribunal Especial “para juzgar los delitos de rebelión y sedición y los cometidos contra la seguridad del Estado”, formado por tres funcionarios judiciales que actuarían de jueces de derecho y catorce jurados. Dicho Tribunal radicaría en Madrid y estaría presidido por el funcionario judicial de mayor categoría. En cuanto al nombramiento de los jueces, establecía que los jueces de derecho serían nombrados por el Ministerio de Justicia, mientras que los componentes del Jurado serían determinados por los partidos pertenecientes al Frente Popular, así como por las agrupaciones sindicales afectas a éstos, con un número de dos jurados por cada uno de estos grupos. En lo referente al procedimiento, el decreto determinaba que sería sumarísimo, y se vería sujeto a las normas, que deberían ser publicadas, dictadas por el propio Tribunal con anterioridad a su constitución. Por último, se preveía que en los casos de “notoria urgencia”, el Tribunal podría ser presidido por un solo magistrado, que actuaría como juez de derecho.

El Tribunal, que se constituyó en la mismísima Cárcel Modelo, y tuvo como primer caso el enjuiciamiento de jefes y oficiales de la guarnición de Alcalá de Henares²³,

22. Gaceta de Madrid de 24 de agosto de 1936.

23. José Luis Galbe, *La justicia de la República. Memorias de un fiscal del Tribunal Supremo en 1936*, cit., p. 198.

cumplió con las expectativas de aquellos que demandaban una justicia rápida y efectiva, y fue objeto de modificaciones a través de un decreto con fecha de 25 de agosto de 1936²⁴, que desarrolló plenamente la composición, la difusión territorial y la competencia del Tribunal, que como hemos podido apreciar, era realmente escueta en el decreto que se había publicado dos días atrás.

La segunda de las disposiciones decretaba la creación de un Tribunal en cada provincia, a diferencia de lo que establecía el decreto de 23 de agosto, que determinaba la creación de un solo Tribunal en Madrid, y mantenía la composición de tres jueces de Derecho y catorce jurados nombrados por los partidos políticos del Frente Popular y los sindicatos afectos a estos. Estos Tribunales se constituirían en las capitales de provincia, contarían con plena jurisdicción y estarían habilitados noche y día, además, podrían ser trasladados a otro lugar de la misma provincia previa comunicación al Ministerio de Justicia. En cuanto a los colegiados que tuviesen que actuar en turno de oficio ante estos Tribunales, se determinaba que los Colegios de Abogados se encargarían de su designación.

En lo referente a la comprobación del delito, el decreto introducía una serie de elementos basados en lo siguiente: Evitación de la práctica de diligencias que no alterase la “naturaleza del delito” ni la “responsabilidad” del delincuente, elección de los testigos más relevantes en el caso de que existiesen varios testigos presenciales, eliminación de la necesidad de requerir por parte del Instructor la certificación de nacimiento de un detenido, en el caso de que éste asegurase ser mayor de edad,

24. Gaceta de Madrid de 26 de agosto de 1936.

puesta a disposición del Tribunal Tutelar de Menores de los menores de dieciséis años, formación de piezas separadas en el caso de la concurrencia de varios procesados, posibilidad del juez instructor de concluir el sumario en un plazo de cinco días desde la celebración de la primera diligencia, ampliación de la jurisdicción del juez instructor allá donde fuese necesaria su actuación y por último, la posibilidad de los jueces de instrucción de dictar auto de procesamiento y prisión incondicional en el caso de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 364 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal²⁵. Como podemos observar, se trata de medidas encaminadas a agilizar el proceso, y en el análisis del resto del articulado, se puede observar como este será el principio inspirador del resto del decreto.

Entrando a analizar el procedimiento que establecía para el funcionamiento de los nuevos Tribunales Especiales nos encontramos con que dentro de las veinticuatro horas siguientes del recibo de las actuaciones, el fiscal se encargaría de entregar al Tribunal un escrito de acusación en el que constarían los hechos, el delito perseguido y el nombre de testigos y peritos. Posteriormente, la Sección de Derecho se ocuparía de entregar a los acusados las copias del escrito de acusación del fiscal, con la correspondiente citación de las partes en el plazo de 48 horas, sin obviar la inclusión del nombre del abogado, el derecho a hacerse defender por otro distinto y el derecho a presentar pruebas. La vista, que sería pública, se iniciaría con la lectura por parte del Secretario del escrito de acusación, seguida por las preguntas del presidente a las partes en referencia a las pruebas, el interrogatorio del incul-

25. Gaceta de Madrid de 17 de septiembre de 1882, Ley de Enjuiciamiento Criminal.

pado, las declaraciones del testigo y, finalmente, las conclusiones del fiscal y el abogado defensor, que podrían ser limitadas por el juez a 30 minutos.

Posteriormente, el presidente se encargaría de redactar el interrogatorio para el Jurado, el cual se retiraría a deliberar y entregaría el veredicto al juez. A continuación, la palabra sería otorgada nuevamente al fiscal y al abogado, cuyas alegaciones podrían ser limitadas a 10 minutos. Finalmente, el Tribunal deliberaría y votaría la sentencia, existiendo aquí una doble posibilidad: en el caso de que la sentencia fuese condenatoria, el presidente preguntaría al Jurado si la causa debería ser revisada por un nuevo Jurado, y en el caso de que la condena fuese a muerte, el presidente preguntaría al Jurado acerca de la conmutación, y si la opinión fuese favorable, se enviarían las actuaciones al Gobierno para que este decidiese. Por último, y no por ello menos importante, el decreto establecía la imposibilidad de recurrir la sentencia.

De este modo quedaba configurada la regulación de los Tribunales Especiales. Desde el punto de vista republicano, las garantías procesales eran cumplidas en su totalidad, y buena muestra da de ello Galbe LosHuertos²⁶, el que fuese fiscal del primer Tribunal Especial que fue constituido, cuando apunta que “la orientación de la justicia republicana estuvo impregnada en todo instante por las más puras esencias del derecho penal y el enjuiciamiento criminal moderno”. Pero desde el punto de vista del bando, rebelde, si analizamos lo expuesto en la Causa General, se “juzgaba con aparentes formalidades proce-

26. José Luis Galbe, *La justicia de la República. Memorias de un fiscal del Tribunal Supremo en 1936*, cit., p. 195.

sales y al dictado de las milicias y masas extremistas a las personas que eran consideradas enemigas de la implantación de la dictadura roja”²⁷

Otras modificaciones en forma de decreto, que influirían de lleno en la capacidad competencial, siguieron a las ya analizadas. La siguiente que nos encontramos siguiendo el orden cronológico es la introducida por un decreto de 15 de septiembre de 1936²⁸. En él se establecía que, hasta que fuesen constituidos los Consejos de Guerra, los Tribunales Especiales tendrían competencia para conocer de los delitos militares, así como de los delitos comunes cometidos por militares o por civiles en operaciones de campaña. Este decreto, que como podemos ver es muy escueto, fue publicado al mismo tiempo que otro²⁹, que establecía la sustitución en caso de enfermedad, o cualquier otro motivo que estuviese justificado, de los jueces de derecho de los Tribunales Especiales por aquellos funcionarios judiciales que determinase el Ministerio de Justicia con excepción del Tribunal Especial de Madrid, ya que para este Tribunal en concreto, se había dictado una autorización al presidente, con la finalidad de que designase por sí mismo al funcionario judicial encargado de llevar a cabo una sustitución en el caso de enfermedad u otro motivo justificado.

Nuevas modificaciones le siguieron, tales como las introducidas por un decreto de 6 de octubre de 1936³⁰, que autorizaba

27. *Causa General. La dominación roja en España*, Capítulo XI, cit.

28. Gaceta de Madrid de 16 de septiembre de 1936.

29. Gaceta de Madrid de 16 de septiembre de 1936.

30. Gaceta de Madrid de 7 de octubre de 1936.

al Ministro de Justicia a crear en Madrid cuantos Tribunales Especiales fuesen necesarios, así como una nueva ampliación de la competencia mediante la extensión de la jurisdicción de estos Tribunales a los delitos traición y espionaje regulados en el título V del Tratado Segundo del Código de Justicia Militar. Estos se dividían en tres Capítulos: Delitos de traición, Delitos de espionaje y Delitos contra el derecho de gentes, devastación y saqueo. En el primero nos encontramos delitos como pasar a formar parte del ejército enemigo, inducir a potencias extranjeras a declarar la guerra a España, levantarse en armas para desmembrar alguna parte del territorio español o mantener operaciones con el enemigo sobre las operaciones de guerra. El segundo de los capítulos recogía delitos como conducir comunicaciones del enemigo sin estar obligado a ello, levantar planos o croquis de lugares donde se desarrollen campañas de guerra sin la autorización pertinente o dejar de llevar a un destino determinado, planes u órdenes relativos al desarrollo de la campaña. Por último, el tercero de los capítulos establecía delitos tales como atacar sin necesidad hospitales de asilo o beneficencia, destruir o inutilizar libros que perteneciesen a las autoridades o despojar de dinero a compañeros muertos en el campo de batalla.

Otra modificación de calado fue la introducida por un decreto de 2 de noviembre de 1936³¹, el cual reducía a 8 el número de jurados de los Tribunales Especiales. Es necesario apuntar que en conexión con estos dos últimos decretos, fue publicado un decreto de 13 de febrero de 1937³², que establecía penas para actos

31. Gaceta de Madrid de 4 de noviembre de 1936.

32. Gaceta de la República de 14 de febrero de 1937.

concretos relacionados con el espionaje, tales como el mantener relaciones con un Estado extranjero que se encontrara en guerra contra España, es decir, con Italia y Alemania, realizar actividades hostiles a la República o conducir comunicaciones del enemigo.

La última de las disposiciones que afectaron a los renombrados Tribunales Populares fue un decreto de 23 de febrero de 1937, que ampliaba la competencia de dichos Tribunales a los delitos comunes y a aquellos delitos no estrictamente militares que estuviesen definidos en las leyes penales del Ejército y la Marina de Guerra, cuyos autores fueran paisanos. Se vio modificada también la forma de composición del Tribunal, que variaría en función de qué delitos debía conocer. Para el supuesto del conocimiento de delitos comunes, de rebelión y sedición y espionaje, se constituiría, conforme a los decretos publicados los días 23 y 25 de agosto de 1936, mientras que para los delitos no estrictamente militares definidos en las leyes penales del Ejército y la Marina, se establecería la misma composición salvo por la figura del fiscal, que podría ser un miembro de los cuerpos jurídicos del Ejército o de la Armada. Por último, merece la pena resaltar que una de las finalidades de este decreto era el impulso de la función social de las penas³³, siendo ello desarrollado a través de la reducción de estas, la aplicación de penas accesorias y la ampliación de la variedad de establecimientos penitenciarios.

De esta forma se completaba la regulación de los Tribunales Especiales, los

33. Entendida como la protección de bienes jurídicos a través de la protección de valores éticos-sociales, consiguiendo que la pena no tenga una mera fundamentación represiva.

cuales surgieron, con una regulación muy escueta, como respuesta a la petición de justicia del pueblo, que percibía que el sistema judicial vigente hasta el momento se había vuelto incapaz de responder a las necesidades de la guerra y terminaron convirtiéndose, con una regulación mucho más completa y unas competencias altamente desarrolladas, en el eje vertebrador de la nueva administración de justicia que se construyó como consecuencia del desarrollo de la guerra.

5. Compilación penal de 1937 y formalización de la justicia popular

La pluralidad de disposiciones y lo acelerado de su publicación, pues no debemos olvidar en qué contexto fueron creados por ejemplo los Tribunales Especiales, hicieron necesaria la publicación de una disposición que desarrollase algunas modificaciones definitivas, y compilase todo lo publicado hasta la fecha, de manera que se institucionalizase definitivamente un nuevo modelo de justicia que, si bien venía desde el Gobierno central, se nutría de las corrientes revolucionarias que habían poblado las calles de la retaguardia republicana desde los primeros compases de la guerra.

Dicha disposición tomó forma con un decreto de 7 de mayo de 1937³⁴, que haciendo referencia al buen hacer de los Tribunales Especiales, y con la finalidad de poner fin a la circunstancialidad que en teoría caracterizaba a los nuevos órganos judiciales, buscaba la normalización e institucionalización del nuevo aparato

judicial sobre el que la República había empezado a basar la jurisdicción penal.

La compilación contaba con catorce capítulos, llevando a cabo una tarea organizativa que mostraba el nuevo aparato de justicia que se había construido en la República española. El primero de dichos capítulos, bajo el título de “De la Justicia penal popular”, establecía que la Justicia Penal Popular, siendo gratuita y sin existir privilegio alguno, sería ejercida, entre otros, por los Tribunales Populares. La cantidad de éstos, así como su demarcación territorial, sería decidida por el Ministerio de Justicia, que elegiría siempre las capitales de provincia, a no ser que por conveniencias del servicio o por la existencia de causas excepcionales, debiesen ser instaurados en otros lugares distintos a la capital de provincia. Finalmente, se establecía que todos los Tribunales Penales Populares, con excepción del Tribunal Especial de Responsabilidades Civiles, formarían parte integrante de las Audiencias del territorio donde actuasen, al igual que se regulaba la creación de Juzgados Especiales de Instrucción al servicio de los Tribunales Populares.

El segundo capítulo, bajo el nombre de “De los Tribunales Populares”, recogía la regulación definitiva de los mismos, aunando lo establecido en todos los decretos que hemos venido analizando en relación a dichos Tribunales. De este modo, se decretaba una composición formada por tres funcionarios judiciales que integrarían la Sección de Derecho y ocho jurados que harían las veces de “Sección de hecho”, cuyos miembros serían nombrados por el Ministro de Justicia y por los Comités Provinciales de los partidos políticos u organizaciones sindicales afectas al Frente Popular respectivamente. En cuanto a los delitos que deberían conocer

34. Gaceta de la República de 13 de mayo de 1937.

dichos Tribunales nos encontramos con los delitos comunes, los delitos de espionaje, los delitos contra la seguridad de la patria y de rebelión y, por último, los delitos no estrictamente militares cometidos por marinos y paisanos.

6. Llegada al poder de Negrín y normalización de la situación judicial

La Compilación Penal de Mayo de 1937 supuso el culmen del nuevo aparato judicial que había sido creado en la República como consecuencia de la guerra, del mismo modo que la llegada de Negrín a la presidencia supuso la implementación de unas políticas encaminadas a restaurar, de forma definitiva, la autoridad política y civil, sin que existiese la posibilidad de que una voz discordante fuese más allá de lo permitido por el Gobierno y las circunstancias de la guerra.

Ya hemos apuntado que uno de los principales objetivos de Negrín era la vuelta definitiva a la normalidad institucional, siendo las reformas judiciales que iban a ser implementadas un claro ejemplo de esta línea de actuación. Una de las decisiones fundamentales en materia judicial adoptada durante el mandato de Negrín, fue la reorganización de las Audiencias Provinciales³⁵.

No hay que olvidar que el surgimiento de Tribunales Populares en territorio de la República fue consecuencia de un vaciamiento del poder central. Por lo tanto, a pesar del importante trabajo desempeñado por dichos Tribunales, la lógica de las

políticas implementadas por el Gobierno llevaba a aplicar medidas que intentasen una normalización del ámbito judicial. Buena prueba de ello fue la integración de los Tribunales Populares en las Audiencias Provinciales. Esta medida, a pesar de estar enmarcada en un contexto de vuelta a la normalidad, ha sido analizada por algunos autores como un intento de reducir la influencia política de carácter clientelista e incluso la propia corrupción, de manera que fueron varios los factores que influyeron en la toma de esta decisión³⁶.

Fue un decreto de 6 de agosto de 1937³⁷ el que determinó la integración en las Audiencias Provinciales de los Tribunales Especiales Populares, los cuales, desde el momento de su creación habían visto aumentadas sus competencias de forma paulatina, llegando a absorber el conocimiento de delitos comunes que, hasta dicho momento, formaban parte de la competencia de las Audiencias Provinciales.

Por lo tanto, como consecuencia de este decreto, las Audiencias Provinciales pasarían a estar compuestas por un presidente, uno o más Tribunales Especiales Populares, los Jurados de Guardia, de Urgencia y de Seguridad (algunos de los otros tribunales de carácter popular que señalábamos en la introducción) que existiesen en la provincia, un Fiscal Jefe, un Teniente fiscal, los Abogados fiscales y el personal de Secretarios, Auxiliares y Subalternos. En cuanto a las competencias propias de las Salas de lo Criminal de las Audiencias y de las Audiencias Provinciales en Pleno, serían ejercidas por

35. Helen Graham, *La República española en guerra*, Debate, 2006, p. 366.

36. Glicerio Sánchez, "Justicia ordinaria y justicia popular durante la guerra civil" en *Justicia en guerra*, cit., p.103.

37. Gaceta de la República de 7 de agosto de 1937.

la sección de derecho de los Tribunales Especiales Populares y por los presidentes de los Jurados de Urgencia, Guardia y Seguridad, siendo relevante aquí el hecho de que el conocimiento de dichos delitos quedaran sustraído de la sección de hecho de estos Tribunales, ya que se reducía la amplia facultad que hasta el momento se le había atribuido a los jurados, haciendo que el conocimiento de los delitos pasase a ser competencia exclusiva de miembros de la carrera judicial.

Por último, la segunda parte del decreto se encargaba de hacer referencia a los miembros de la Audiencia Provincial. Así se establecía que los presidentes de las Audiencias Provinciales desempeñarían el cargo de presidente de los Tribunales Especiales Populares integrados en ellas, del mismo modo que los presidentes de los propios Tribunales Populares, y de los Jurados de Urgencia, Seguridad y Guardia desempeñarían respecto de éstos las funciones correspondientes de los presidentes de Secciones de las Audiencias Provinciales.

Siguiendo la línea iniciada por Negrín en el ámbito judicial, cuyo principio de actuación era la vuelta a la normalidad en el desarrollo de la justicia española, es vital analizar un decreto de 24 de marzo de 1938³⁸, en cuyo preámbulo se deja entrever esta intención, al leerse expresiones tales como “lograr de una manera paulatina el restablecimiento de la plena normalidad en la vida judicial española” o “simplificar los organismos creados en razón de las necesidades del momento armonizando la tendencia de unidad orgánica de los mismos con las peculiaridades que exige la actualidad”. Dicho

38. Gaceta de la República de 26 de marzo de 1938.

decreto volvió a incidir en la regulación de las Audiencias Provinciales, decretando aspectos muy relevantes de cara al funcionamiento de la administración de justicia, tales como la reconstitución de las Salas de lo Criminal.

Este decreto, que fue considerado por su significación un paso fundamental en la organización del sistema judicial republicano³⁹, establecía que la competencia para conocer de los delitos comunes recogidos en el Código Penal o en las leyes penales especiales y de los delitos que, sin ser estrictamente militares, fuesen cometidos por militares, marinos o paisanos y estuviesen recogidos en las leyes penales del Ejército y de la Armada, correspondería plenamente a las Salas de lo Criminal de las Audiencias Provinciales. La composición de dichas Salas, que volvían a tener vigencia tras el impacto sufrido por la administración de justicia como consecuencia de la guerra, estarían compuestas por un presidente, que sería el propio presidente de la Audiencia Provincial, y dos magistrados, uno de los cuales debería pertenecer a la carrera judicial, mientras que los otros podían ser interinos, pero debían cumplir el requisito de haber prestado servicios judiciales por un periodo mínimo de seis meses.

Como hemos apuntado anteriormente, el decreto que estamos analizando no se limitaba a establecer la reconstitución de las Salas de lo Criminal, sino que incidía en otras materias, como era el caso de los Tribunales Especiales Populares, cuyas competencias, a consecuencia del restablecimiento de las Salas de lo Criminal, quedaban reducidas a los delitos de re-

39. Glicerio Sánchez, *Justicia y guerra en España: Los Tribunales Populares (1936 - 1939)*, cit., pp. 66.

belión recogidos en el Código de Justicia Militar y en el Código Penal de la Marina de Guerra, a los hechos delictivos recogidos en los bandos dictados o que dictase el Ministro de Gobernación y a los actos de hostilidad y desafección al régimen que no correspondiesen a la jurisdicción del Tribunal Especial de Espionaje y Alta Traición, que era el principal organismo encargado de enjuiciar tales asuntos.

Si analizamos conjuntamente este decreto que reinstaura las Salas de lo Criminal y el decreto de 6 de agosto de 1938 relativo a la reorganización de las Audiencias Provinciales, con base en el cual, los Tribunales Populares quedaban integrados en las Audiencias Provinciales, podemos observar cómo se llegó a un punto en el que la diferenciación entre justicia ordinaria y justicia popular había desaparecido completamente⁴⁰. Esto se debe al hecho de que ambas quedaron integradas bajo un nuevo modelo de justicia que aunaba los Tribunales Populares que la República había creado para hacer frente a los devenires de la guerra y la organización judicial tradicional⁴¹.

Tras dos años de conflicto bélico, quedaba configurada de forma definitiva una administración de justicia que pudo unir bajo un mismo techo la justicia popular que fue impulsada con el objetivo de institucionalizar la justicia revolucionaria que estuvo presente en las calles al inicio de la guerra y, la tendencia normalizadora, que guió la actuación del gobierno republicano desde la llegada de Negrín a la Presidencia del Gobierno y que puede deferirse de la mera lectura de los preámbulos de

los decretos relativos a la administración de justicia del periodo en el que Negrín dirigió el Gobierno, tal y como podemos observar en el decreto aquí analizado .

7. Conclusiones

Al analizar la evolución de las competencias que los Tribunales Especiales sufrieron a lo largo de la guerra nos encontramos con la existencia de seis fases competenciales que a su vez se pueden clasificar en dos amplios periodos.

La primera de estas fases comienza con los decretos de 23 y 25 de agosto de 1936, con base en los cuales se crean los Tribunales Especiales. Siguiendo las disposiciones de ambos decretos, observamos como la competencia originaria de dichos tribunales consistían en juzgar delitos de rebelión y sedición y los cometidos contra la seguridad del Estado. Esta limitación competencial tiene su origen en la propia razón que motivó la creación de dichos tribunales ya que ante la inoperancia de la administración de justicia tradicional, las masas populares exigían el enjuiciamiento de aquellos que habían participado en golpe de estado y el gobierno de la República, alarmado por el asalto a la Cárcel Modelo, decretó la creación de los Tribunales Especiales con tal finalidad.

La segunda fase se inicia con el decreto del 15 de septiembre de 1936 y responde a la misma lógica que la fase anterior. Ante la inoperatividad de la justicia militar, se estipuló que hasta que no fuesen constituidos los Consejos de Guerra, los Tribunales Especiales tendrían competencia para conocer de los delitos militares, así como de aquellos delitos que fuesen cometidos tanto por militares como por civiles en operaciones de campaña. Se trató

40. *Ibid.*, p. 66.

41. Glicerio Sánchez, "Justicia ordinaria y justicia popular durante la guerra civil" en *Justicia en guerra*, cit., pp. 94 - 95..

del primer aumento competencial de los Tribunales Especiales, los cuales, debido a la rapidez del procedimiento, pues no debemos olvidar que éste estaba marcado por un carácter sumarísimo, comenzaron a cumplir las expectativas de aquellos ciudadanos que exigían justicia frente a los rebeldes.

La tercera fase no hizo sino aumentar la capacidad competencial de los Tribunales Especiales. Por medio de un decreto con fecha de 6 de octubre de 1936, se produce la extensión de la jurisdicción de estos tribunales a los delitos de traición y espionaje que se regulaban en el Título V del Tratado Segundo del Código de Justicia Militar, a saber: delitos de traición, delitos de espionaje y delitos contra el derecho de gentes, devastación y saqueo. Este aumento competencial hace ver que la línea de actuación judicial no solo se centraba en castigar la rebelión y la sedición sino que a partir de esta fecha se preocupa de atajar otro problema cada vez más acuciante para la España republicana, el espionaje.

La cuarta de las fases vino a confirmar un hecho: los Tribunales Especiales se habían convertido en el eje vertebrador de la nueva administración de justicia republicana. Con base en un decreto del 23 de febrero de 1937, los Tribunales Especiales pasaron a conocer, además de los delitos de rebelión, de sedición y de espionaje, de los delitos comunes. De este modo nos encontramos con el hecho de que un Tribunal que había sido creado de manera precipitada ante los sucesos de la Cárcel Modelo y cuyo cometido fundacional era el ajusticiamiento de los rebeldes, pasaba a conocer de delitos comunes.

La quinta fase fue la confirmación definitiva de que un nuevo modelo de justicia se había asentado en la II República.

De la mano de la Compilación Penal de mayo de 1937, se dio forma definitiva al entramado de disposiciones que habían creado los diferentes tribunales populares que se encargaban de administrar justicia. Ante esta amplitud de decretos que se dedicaban a crear tribunales y a modificar las competencias de los mismos, la Compilación Penal reorganizó bajo una misma disposición el conjunto de órganos encargados de velar por la justicia en la República. La carga competencial de los Tribunales Especiales estaba, tal y como hemos visto, repartida entre diferentes decretos y la Compilación Penal se encargó de disponer su unificación. De este modo, tras esta reorganización de la justicia republicana, se decretó que los Tribunales Especiales (que desde dicha compilación pasaron a denominarse Tribunales Populares) conocerían de delitos comunes, delitos de espionaje, delitos contra la seguridad y la patria, delitos de rebelión y delitos no estrictamente militares cometidos por marinos y paisanos.

La sexta y última fase se corresponde con la reinstauración de las Audiencias Provinciales, la inclusión de los Tribunales Especiales en éstas y la reconstitución de las Salas de lo Criminal que ya existían antes del inicio de la guerra. A raíz de su reconstitución, éstas pasaron a conocer de delitos comunes y delitos que, sin ser estrictamente militares, fuesen cometidos por militares, marinos o paisanos y estuviesen recogidos en las leyes. Como consecuencia directa, los Tribunales Especiales quedaron, como ya hemos apuntado, integrados en las Audiencias Provinciales y relegados a un segundo plano, ya que pasaron a conocer de los delitos de rebelión recogidos en el código de justicia militar y en el Código Penal de la Marina de Guerra, de aquellos hechos delictivos

recogidos en los bandos dictados por el Ministerio de Gobernación y de aquellos actos de desafección y hostilidad que no correspondiesen al Tribunal Especial de Espionaje y Alta Traición.

Como apuntábamos al inicio de las conclusiones, estas seis fases competenciales se pueden encuadrar a su vez, desde un punto de vista politológico, en dos periodos claramente diferenciados. Las cinco primeras fases corresponderían a un periodo en el que se buscó convertir una situación que era de hecho en una situación *de facto*. Con ello nos referimos a la existencia de tribunales populares que habían sido constituidos por las milicias y que se encargaban, al inicio de la guerra, de la administración de justicia como consecuencia de la inoperancia de los organismos judiciales oficiales. En un intento institucionalizar y dotar de contenido legal estos tribunales populares, se crearon los Tribunales Especiales que hemos analizado a lo largo del artículo, los cuales, a pesar de ser novedosos e incluso revolucionarios como consecuencia de su composición y de su procedimiento, se crearon por decretos cuya redacción procedía de disposiciones ya existentes en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El funcionamiento de éstos, así como su aceptación por parte de la población, hizo que sus competencias fuesen aumentándose de manera paulatina, hasta convertirse en el eje transversal de una nueva administración de justicia que, marcada por el elemento popular, terminó configurándose de manera oficial tras la Compilación Penal de mayo de 1937.

La última fase se enmarcaría en el segundo de los periodos que hemos mencionado, el cual comenzaría con la llegada de Negrín al poder. Juan Negrín llegó a la presidencia del gobierno tras la dimisión

de Largo Caballero el 17 de mayo de 1937 y la vuelta a la normalidad institucional fue uno de sus principales baluartes. Negrín propugnó una política de resistencia y de acercamiento a las potencias occidentales, en concreto Francia y Gran Bretaña, ya que consideraba que el estallido de una nueva guerra europea era cuestión de tiempo y dichas potencias no tendrían más remedio, ante el apoyo mostrado por Hitler y Mussolini al general Franco, que socorrer a la República⁴². Pero para ganarse la simpatía de Francia y Gran Bretaña, Negrín veía necesario mostrar una imagen de normalidad y para ello, la reconstitución de las Audiencias Provinciales y las Salas de lo Criminal, como ejemplo de normalidad judicial, eran fundamentales. De ahí se explica, al menos en parte, la reducción de competencias que sufrieron los Tribunales Especiales, que pasaron de ser el culmen de la nueva justicia republicana a quedar relegados a formar parte de las Audiencias Provinciales hasta que el golpe de estado del General Casado y la victoria definitiva del bando rebelde pusieron fin a la II República.

Bibliografía

Fuentes Primarias

- Causa General. La dominación roja en España
- Gaceta de Madrid
- Gaceta de la República

42. Enrique Moradiellos, *Negrín. Una biografía de la figura más difamada de la España del siglo XX*, Barcelona, Península, 2006, p. 263.

Fuentes Bibliográficas

Ángel Viñas, *El escudo de la República*, Barcelona, Crítica, 2007

Ángel Viñas, *La soledad de la República*, Barcelona, 2010

Enrique Moradiellos, *Negrín. Una biografía de la figura más difamada de la España del siglo XX*, Barcelona, Península, 2006.

Glicerio Sánchez, *El control político de la retaguardia republicana durante la guerra Civil. Los tribunales populares de justicia*, Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Hª Contemporánea, t. 7, 1994, pp. 585 – 598, Universidad de Alicante, 1994.

Glicerio Sánchez, “Justicia ordinaria y justicia popular durante la guerra civil” en *Justicia en guerra*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990

Glicerio Sánchez, *Justicia y guerra en España: Los Tribunales Populares (1936–1939)*, Alicante, Instituto de Cultura “Juan Gil – Albert” Diputación de Alicante, 1991.

Glicerio Sánchez, *La República contra los rebeldes y desafectos*, Madrid, Universidad de Alicante

Helen Graham, *La República española en guerra*, Barcelona, Debate, 2006.

José Luis Galbe, *La justicia de la República. Memorias de un fiscal del Tribunal Supremo en 1936*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2011

José Luis Rodríguez, *La administración de justicia en la guerra civil*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim – IVEI, 1996.

Pascual Marzal, *Una historia sin justicia. Cátedra, política y magistratura en la vida de Mariano Gómez*, Valencia, Servei de Publicacions de la Universitat de València, 2009.

Pelai Pagès, “La Justicia revolucionària i popular a Catalunya” en *Revista internacional de la guerra civil (1936 – 1939) Ebre 38 – Núm 2*, Barcelona, 2004.

Víctor Alba, “De los Tribunales Populares al Tribunal Especial” en *Justicia en guerra*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1990.